



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000202

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-184/2019.

ACTOR: ALBERTO SANTOS GARCÍA.

TERCERO INTERESADO: SERGIO
RAMOS VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
HUEYTLALPAN, PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
IGNACIO SÁNCHEZ CASTAÑEDA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de julio de dos mil
veinte.

VISTOS, para resolver el expediente al rubro indicado, formado
con motivo del recurso de apelación interpuesto por Alberto Santos
García, por su propio derecho, en su carácter de Regidor electo por el
principio de mayoría del Ayuntamiento de Hueytlalpan, quien se
autoadscribe como indígena totonaca, en contra de la Presidenta
Municipal de Hueytlalpan, Puebla, por actos y omisiones realizados
que le han impedido tomar protesta de su cargo, violentando con ello,
el ejercicio pleno y efectivo de su derecho de ser votado en su vertiente
al ejercicio de su cargo, ya que no ha sido convocado a ninguna sesión
de Cabildo para la toma protesta de ley.

RESULTANDO:

GLOSARIO. Para efectos de la presente sentencia se entenderá
por:

Ayuntamiento:	Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hueytalpan, Puebla, 2018-2021.
CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal.
Municipio:	Municipio de Hueytalpan, Puebla.
Presidenta Municipal:	Presidenta Municipal de Hueytalpan, Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Los hechos referidos corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención específica.

1. El primero de julio se llevó a cabo el proceso electoral ordinario dos mil diecinueve-dos mil veintiuno, en el que resultó ganadora la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, en la cual se encontraba incluido el actor, en el cargo de Regidor propietario.

2. El treinta y uno de julio el Instituto Electoral expidió la constancia de mayoría relativa a favor de la planilla mencionada, la cual resultó electa al haber obtenido el mayor número de votos.

3. El quince de octubre se llevó a cabo la sesión de Cabildo para la instalación del Ayuntamiento, en la cual se tomó protesta a la Presidenta Municipal, el Síndico y demás miembros del Cabildo y se designaron las regidurías correspondientes, con excepción de la protesta y designación del actor.



4. Mediante escrito de veintidós de octubre el actor solicitó a la Presidenta Municipal: se le tomara protesta como Regidor, ser convocado a las sesiones de Cabildo, le fuera asignada la comisión que le corresponde y que se le permitiera ingresar a las actividades y sesiones del Ayuntamiento; asimismo, requirió una certificación de la designación de planilla para registrarse ante la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla, documentos que fueron recibidos el mismo día por Yuridia Posadas Hernández, Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal.

5. El veintitrés de octubre presentó el mismo escrito citado en el inciso anterior, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, así como a otras autoridades.

6. Ante la falta de respuesta de la Presidenta Municipal, el siete de febrero de dos mil diecinueve, el promovente presentó escrito solicitando se resolviera la petición formulada en su escrito de veintidós de octubre, documento que fue recibido por el Tesorero Municipal, Sebastián Ramos Juárez.

7. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el Subsecretario de Gobierno del Estado de Puebla sostuvo una reunión para dar solución al conflicto citado, en la cual participó el actor y la autoridad responsable, con la presencia de la Diputada María del Carmen Cabrera Camacho y su asesor jurídico, en la que se realizó una minuta de trabajo, teniendo como único punto de acuerdo la celebración de una segunda reunión programada para el cinco de abril siguiente, misma que no se llevó a cabo debido a que no se presentó la autoridad responsable.

Trámite en el Tribunal.

8. **Recepción del medio de impugnación.** El doce de noviembre de dos mil diecinueve, a las diez horas con cinco minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal el medio de impugnación correspondiente.

9. Turno y radicación. El doce de noviembre de dos mil diecinueve el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-184/2019, el cual fue turnado a su ponencia para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, de igual manera, se ordenó a la responsable la publicitación del medio de impugnación y el informe justificado, siendo radicado el trece siguiente.

10. Informe justificado. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el informe justificado de la autoridad responsable, signado por la Presidenta Municipal, en el que manifestó, que en ningún momento se ha mostrado negativa alguna para que el apelante asumiera el cargo de Regidor, por el contrario, informó que se le notificó y requirió en reiteradas ocasiones para que se presentara a las sesiones de Cabildo realizadas por el Ayuntamiento, sin que el actor asistiera a dichas sesiones, anexando copias certificadas de oficios y copias certificadas de las sesiones de Cabildo, en las que se señala cada una de las faltas injustificadas del actor y determinan volverlo a notificar para la sesión correspondiente.

11. Requerimientos. Mediante acuerdos de trece, veintiuno y veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve y diez de febrero de dos mil veinte, se realizaron los siguientes requerimientos: copia certificada del acta de la sesión de Cabildo de quince de octubre, en la que se hizo constar la instalación de los integrantes del mismo; la contestación a los escritos presentados por el actor de fechas veintidós de octubre y siete de febrero de dos mil diecinueve; las copias certificadas de las cédulas de notificación y las constancias que acreditaran fehacientemente que Alberto Santos García recibió las notificaciones; la copia certificada de la Sesión de Cabildo en la que Sergio Ramos Vázquez rindió protesta del cargo como regidor suplente y se le asignó una Comisión –hecho que adelante se referirá–; las copias certificadas de sus comprobantes de pagos realizados hasta la última quincena que se le haya cubierto; copias certificadas de las actas de las Sesiones de Cabildo en las cuales se haya fijado



el monto de las remuneraciones y pagos a todos los integrantes del Ayuntamiento; y las copias certificadas de las nóminas, remuneraciones y pagos de cada uno de los integrantes del Cabildo, requerimiento que la autoridad responsable cumplió de forma parcial.

12. Documento recibido. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve a las doce horas con treinta y ocho minutos se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal un escrito signado por la Presidenta Municipal en la que manifestó que el apelante recibió cada uno de los oficios de notificación para presentarse a las diferentes sesiones de Cabildo con la finalidad de tomarle protesta del cargo como Regidor; sin embargo, se opuso en todo momento a firmar cada uno de los acuses, de igual manera, bajo protesta de decir verdad, señaló que el suplente de dicha regiduría Sergio Ramos Vázquez se encontraba laborando en su carácter de Regidor titular del Cabildo con la Comisión de Grupos Vulnerables, recibiendo de manera puntual su quincena a partir del día en que se le tomó protesta del cargo.

Anexando el escrito original de fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve signado por Sergio Ramos Vázquez en que señala que desde el tres de mayo de dos mil diecinueve tomó protesta del cargo como Regidor, derivado de las faltas reiteradas a las Sesiones de Cabildo del titular de la Regiduría, además la titularidad de la Comisión de Grupos Vulnerables del Municipio, por tal razón, a partir de esa fecha percibe su salario quincenal, cuya cantidad se negó a mencionar por ser su derecho.

13. Solicitud de copias certificadas. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve a las trece horas con cuarenta y ocho minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal un escrito signado por el actor para solicitar copias certificadas de todo lo actuada en el expediente.

14. Requerimiento a la autoridad responsable y vista al Regidor suplente. Mediante acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veinte, se requirió a la Presidenta Municipal las actas de sesiones

de Cabildo en las cuales se haya fijado el monto de las remuneraciones y pagos a todos los integrantes del órgano colegiado (Presidenta, Regidores y Síndico), correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte y, en su caso, las modificaciones a éstas o la manifestación expresa de la inexistencia de estos acuerdos y la justificación de esta omisión; las nóminas, recibos o comprobantes que amparen los montos y pagos de dietas, vacaciones y aguinaldos realizadas a todos los integrantes del órgano colegiado (Presidenta, Regidores y Síndico), durante el periodo que comprende de la segunda quincena de octubre de dos mil dieciocho a esa fecha y cualquier otro documento que se relacione con las remuneraciones a los integrantes del Cabildo a que hace referencia el contenido de los numerales 127 de la Constitución y 134 de la Constitución local.



Asimismo, al advertir que Sergio Ramos Vázquez suplió la Regiduría y se le asignó como responsable de la Comisión de Grupos Vulnerables del Ayuntamiento, se ordenó darle vista con el escrito de seis de noviembre de dos mil diecinueve ya citado, para que en término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación y en caso de ser su interés, manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior con el fin de no vulnerar la garantía de audiencia que legalmente le asiste, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución, lo que le fue notificado personalmente el doce siguiente.

15. Escrito del Regidor suplente El diecinueve de febrero de dos mil veinte a las diez horas con cuarenta y dos minutos, se recibió en este Tribunal un escrito signado por Sergio Ramos Vázquez en el que manifiesta ser de origen indígena, cuya lengua materna es totonaca y señala que: recibió la constancia de mayoría como regidor suplente; que no fue convocado el Regido propietario ni él a toma protesta del cargo; manifestó, bajo protesta de decir verdad, que no desempeña el cargo como Regidor, pues en ningún momento la autoridad lo notificó para acudir a alguna sesión de Cabildo para tomar de protesta del cargo, por lo que no tiene asignada la Comisión de Grupos Vulnerables; y que desde el inicio de la administración fue



nombrado como apoyo general del Ayuntamiento, con un sueldo de mil setecientos cincuenta pesos quincenales.

16. Diligencia de ratificación. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, se realizó una diligencia de ratificación de escritos en presencia del Secretario General de este Tribunal, misma que fue desahogada dentro de los autos del expediente con clave de control SGA/JUR/136/2020, al comparecer a las instalaciones de este Tribunal, Sergio Ramos Vázquez quien previa revisión de las constancias que integran el expediente manifestó expresamente que, con relación al acta de sesión ordinaria de Cabildo de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve y el escrito de fecha primero de diciembre del mismo año, en los que aparece su nombre y firma autógrafa, **negaba el contenido y firma de estos documentos por lo que ante estos hechos, solicitó a este Tribunal darle vista a la autoridad competente.**

Este Tribunal apegado al principio de exhaustividad y bajo la obligación que tiene de juzgar con perspectiva intercultural cuando se trata de ciudadanos que se autoadscriben como indígenas, como es en el caso en estudio, advierte que el acta de sesión de Cabildo de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve que refiere Sergio Ramos Vázquez en la diligencia, es errónea toda vez que de las manifestaciones realizadas, datos aportados y de las constancias que obran en autos se desprende que el acta de sesión de Cabildo que refiere, en realidad es de fecha de tres de mayo de dos mil diecinueve.

17. Vista a la autoridad responsable y requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de febrero del presente año, se tuvo a la autoridad responsable solicitando prórroga, para remitir la documentación requerida, citada en el numeral catorce que antecede, y en razón de que el presente asunto está relacionado con un municipio intercultural, y atendiendo las características propias de la región, y con el fin de no incurrir en formalidades o rigorismos excesivos, esta autoridad le concedió un término de diez días hábiles para la remisión de la documentación requerida.

Asimismo, se ordenó darle vista a la responsable con el escrito de Sergio Ramos Vázquez de fecha diecinueve de febrero del año en curso, para que realizara las manifestaciones que a su derecho correspondieran.

18. Cumplimiento parcial de la autoridad responsable. El diez de marzo de dos mil veinte, a las quince horas con tres minutos, se presentó ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal un escrito signado por la Presidenta Municipal en la que aporta las copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo en las que se fijó el monto de las remuneraciones y pagos de los integrantes del Cabildo correspondientes a las años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte y las copias certificadas de las nóminas quincenales de los integrantes de Cabildo a partir de la segunda quincena de octubre, las primeras y segundas quincenas de los meses de noviembre y diciembre, las primeras y segundas quincenas de los doce meses del año dos mil diecinueve, la primera y segunda quincena de febrero de dos mil veinte, además cabe resaltar que no realizó manifestación alguna de la vista señalada en el punto anterior; por lo que por acuerdo de doce de marzo se le tuvo dando cumplimiento parcial al requerimiento formulado y por no hecha ninguna manifestación en relación al escrito de vista.

19. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de veinte de julio del presente año, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, y el Pleno de este Tribunal determinó sesionar al día siguiente para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y



VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que, al tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por Alberto Santos García, en contra de los actos y omisiones realizados por la Presidenta Municipal, además de considerar que le violaron su derecho de votar y ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo, el cual se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución.

SEGUNDO. Procedencia y exhaustividad. Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Así, analizado el escrito recursal y las constancias que obran en los autos que integran el expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

Finalmente se toma en consideración el contenido de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**¹, conforme a la cual cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, es decir,

¹ Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

continuo, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la omisión por parte de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Por otra parte, este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**³.

En el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁴.

El presente asunto además, se atendiera con perspectiva intercultural porque el actor se autoadscribe como indígena totonaca, por lo que la suplencia debe de ser total, debiendo ser atendiendo el acto que realmente le afecte, en términos de las jurisprudencias 13/2008 y 13/2013 de la Sala Superior de rubros: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**⁵ y **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES**

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁵ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.⁶, este último criterio señala que si una persona o grupo de personas se identifican y autoadscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad indígena y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Así el artículo 102 de la Constitución local, reconoce al municipio como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado de Puebla, por su parte el artículo 4 de la Ley Orgánica señala que el estado de Puebla se encuentra conformado por doscientos diecisiete municipios, entre los cuales se encuentra el de Hueytlalpan.

Conforme a los datos oficiales de diversos organismos gubernamentales como la Secretaría de Desarrollo Social, el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, se advierten los siguientes datos:

El nombre del municipio Hueytlalpan, deriva de *huey*, que quiere decir "grande"; *atl*, "agua" y *pan*, "sobre o en"; o sea, que significa "sobre el agua grande". Este municipio se localiza en la parte Norte del estado de Puebla, colindando al Norte con Ayotoxco de Guerrero, al Este con Hueytamalco y Teziutlán, al Sur con Yaonáhuac y Teteles de Avila Castillo y al Oeste con Yaonáhuac. Tiene una superficie de 74.54 kilómetros cuadrados que lo ubica en el lugar número ciento cuarenta y dos con respecto a los demás municipios del Estado.

Respecto a sus aspectos culturales, su artesanía se enfoca en el tejido de bordado de chales, cotones, blusas de labor huipiles, faja, rebozos y jorongos —algunos con telar de cintura—, chalecos, pantallas, gobelinos, colchas, tapetes elaborados a mano. Sus trajes típicos son, en la mujer el hilado enredo de lana, con la blusa de labores (tojmi-cotón), faja, rebozo, o huipil; los hombres visten calzón y camisa de manta, huaraches de correa, sombrero de palma y machete de cinta. Dentro de su gastronomía destacan: el mole picoso, tamales, dulce de

⁶ Visible en la: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

chilacayote, atoles de maíz, maíz fermentado y de nixtamal; el tahol, el hoyatol, el xocoyol y el yolixpa (aguardiente de hierbas).⁷

El Municipio cuenta con un población total de cinco mil setecientos treinta y cuatro (5,734) ciudadanos con población hablante de lengua indígena de cinco años y más de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro (4,444) pobladores, su grado de marginación está considerado como muy alto medio⁸, en este Municipio conforme al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se habla el tutunáku o totonaco (central del sur)⁹.

Ahora bien, el Municipio de Hueytlalpan está catalogado como municipio indígena por el Catálogo de Localidades Indígenas¹⁰ emitido por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, del cual se desprende la siguiente información:

Municipio	Población total	Población indígena	Porcentaje de población indígena	Tipo de municipio
Hueytlalpan	5,734	5,526	96.37%	Indígena

Las descripciones anteriores, además de ser tomadas de fuentes oficiales, se consideran como hechos notorios de conformidad con el criterio sustentado en la Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**¹¹.

En virtud de que la normativa constitucional, tiene como uno de sus objetivos, eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido estos pueblos, para lograr derechos iguales

⁷ Consultable en: <http://siglo.inafed.gob.mx/enciclopedia/EMM21puebla/municipios/21075a.html>

⁸ Consultable en: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=21&mun=077>

⁹ Referencia del Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, consultable en: <https://www.inali.gob.mx/clin-inali/>

¹⁰ Consultable en: <http://www.cdi.gob.mx/localidades2010-gobmx/>

¹¹ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2004949&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>



con respecto a su participación en la vida pública, es que resulta una obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y comunidades indígenas, aun cuando su población sea minoritaria, como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1865/2015.

Entonces, se puede concluir que el actor, quien se autoadscribe como indígena totonaco, tiene el derecho a participar sin discriminación alguna en la toma de decisiones en la vida política.

Por tanto, en la presente sentencia se atenderán las circunstancias específicas de orden intercultural y este Tribunal se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 y en la Declaración de la ONU, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL."**¹²

Así, se deben de tener presentes los principios de carácter general que, de acuerdo con el Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, tales como: la igualdad, no discriminación y acceso a la justicia, pero sobre todo, la consideración especial de que los actores forman parte de una comunidad con condiciones culturales específicas y consecuentemente, de una idiosincrasia y cosmovisión particular.

TERCERO. Síntesis de agravios, litis y pretensión.

El actor señala que le causa **agravio** el impedimento del ejercicio pleno y efectivo de su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo de Regidor, mismo para el que fue electo, esto al no haber sido convocado para la toma y rendición de protesta como

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

Regidor propietario; al no ser convocado a ninguna sesión de Cabildo; al no habersele asignado comisión alguna y no convocarlo a los actos y sesiones del Ayuntamiento, a pesar de haberlo solicitado mediante escritos el veintidós de octubre y de siete de febrero de dos mil diecinueve, por lo que, en su consideración, se violan sus derechos políticos electorales al obstaculizarle el acceso a su cargo; es por ello que solicita que sea aplicado el contenido del artículo 58 de la Ley Orgánica.

Por su parte la autoridad responsable en su informe justificado manifestó que resultaba falso que no se convocara al recurrente en su carácter de Regidor, ya que en diversas ocasiones se le había convocado a tomar protesta, sin que se presentara, y para acreditar su dicho, remitió diversos documentos, sin que en ellos se desprenda acuse de recibo del promovente o, en su caso, se acompañen las actas de notificación al actor de los documentos citados.

Por lo tanto, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la autoridad responsable obstaculizó o no, el acceso al apelante para desempeñar su cargo como Regidor propietario, vulnerando sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo.

De lo antes citado se desprende que el actor tiene como **pretensión** que se le tome la protesta de ley para ejercer el cargo como Regidor propietario del Ayuntamiento para el cual fue electo y se le asigne la comisión que le corresponda.

CUARTO. Pruebas. Para el análisis de los expedientes es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el recurrente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que consta de lo siguiente:

1. Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1.1. Copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral del ciudadano Alberto Santos García.



1.2. Copia simple de la constancia de mayoría expedida el treinta y uno de julio por Instituto Electoral a la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento del Partido Revolucionario Institucional por haber obtenido el mayor número de votos en la elección del proceso estatal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

1.3. Copias simples de los acuses de los escritos de veintidós de octubre y siete de febrero de dos mil, diecinueve dirigidos a la Presidenta Municipal en los que el actor solicitó se le convocará a las sesiones de Cabildo para asignarle la Regiduría y la comisión correspondiente, mismo que fueron recibidos por la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, Yuridia Posadas Hernández y por el Tesorero Municipal, Sebastián Ramos Juárez, respectivamente.

1.4. Copia simple de la minuta de trabajo de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, signada por el apelante, la autoridad responsable, la Diputada María del Carmen Cabrera, su asesor jurídico y el Delegado de la Subsecretaría y Subsecretario de Gobierno del Estado de Puebla, mediante la cual se acordó una segunda reunión entre los interesados.

1.5. La presuncional legal y humana, consistentes en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente en que se actúa.

1.6. La instrumental de actuaciones misma que hizo consistir en todas y cada una de las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente en tanto favorezcan sus intereses.

2. Elementos aportados por la autoridad responsable:

2.1. Copia certificada del oficio sin número de diez de octubre, signado por la Presidente Municipal, dirigido al apelante, mediante el cual solicitó su presencia el quince de octubre para la toma de protesta del cargo como Regidor.

2.2. Copia certificada del oficio con clave NOT-001-REG-ASG/2018 de fecha quince de octubre, signado por la Presidente Municipal, dirigido al apelante, solicitando su presencia el ocho de noviembre en la sala de juntas del Cabildo para tomar protesta del cargo como Regidor.

2.3. Copia certificada del oficio con clave NOT- 002- REG-ASG/2018 de fecha ocho de noviembre, signado por la Presidente Municipal, dirigido al apelante, mediante el cual solicitó su presencia el diez de diciembre para la toma de protesta del cargo como Regidor.

2.4. Copia certificada del oficio con clave NOT- 003- REG-ASG/2018 de diez de diciembre, signado por la Presidente Municipal, dirigido al apelante, mediante el cual solicitó se presentará el siete de enero de dos mil diecinueve en las instalaciones del Ayuntamiento para la toma de protesta del cargo como Regidor.

2.5. Copia certificada del acta de la sesión solemne de Cabildo de la toma de protesta de los miembros del Ayuntamiento de quince de octubre.

2.6. Copia certificada del acta número dos de la sesión extraordinaria de Cabildo de quince de octubre, signada por los miembros del Cabildo mediante la cual acordaron tomar como primera falta injustificada de la inasistencia del apelante y ordenaron girar notificación al actor para que tomará protesta de ley.

2.7. Copia certificada del acta número diez de la sesión extraordinaria de Cabildo de ocho de noviembre, signada por los miembros del Cabildo mediante la cual acordaron girar nuevamente notificación al apelante para que tomará protesta de ley, al ser la segunda falta que injustificada a dicha sesión.

2.8. Copia certificada del acta número doce de la sesión extraordinaria de Cabildo de diez de diciembre, signada por los miembros del Cabildo mediante la cual acordaron la tercera falta injustificada del actor, por lo que nuevamente solicitan notificarlo para tomar protesta de ley.



2.9. Copia certificada del acta número dos de la sesión extraordinaria de Cabildo de siete de enero de dos mil diecinueve, signada por los miembros del Cabildo mediante la cual acordaron notificar al suplente del apelante para tomar protesta de ley, derivada a su inasistencia injustificada.

2.10. Originales de auto de recepción, razón de fijación y cédula de notificación de trece de noviembre del dos mil diecinueve, mediante el cual hace del conocimiento público la interposición del recurso de apelación TEEP-A-184/2019.

3. Elementos de adquisición procesal:

3.1. Copia certificada del acta sin número de la sesión ordinaria de Cabildo de tres de mayo de dos mil diecinueve, signada por los miembros del Cabildo mediante la cual se tomó protesta de ley al Regidor suplente del apelante y se le asignó la Comisión de Grupos Vulnerables.

3.2. Original del oficio sin número de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, signado por la Presidenta Municipal, mediante el cual hace diversas manifestaciones con relación a las diversas notificaciones que realizó para que el apelante compareciera a tomar protesta de ley, asimismo, bajo protesta de decir verdad, informó que el Regidor suplente se le dio la calidad de propietario y recibe en forma puntual y oportuna un salario quincenal a partir de la toma de protesta de ley correspondiente.

3.3. Escrito original de fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve, signado por Sergio Ramos Vázquez en que señala que desde el tres de mayo de dos mil diecinueve tomó protesta del cargo como Regidor, derivado de las faltas reiteradas a las sesiones de Cabildo del titular de la Regiduría y le fue asignada la Comisión de Grupos Vulnerables del Municipio, por tal razón a partir de esa fecha percibe su salario quincenal, cuya cantidad se niega a mencionar por ser su derecho.

3.4. Escrito original diecinueve de febrero de dos mil veinte, signado por Sergio Ramos Vázquez en el que realizó diversas manifestaciones referentes a que nunca se le había tomado protesta del cargo como Regidor, ni la asignación de la titularidad de la Comisión de Grupos Vulnerables, además del desconociendo del sueldo que perciben los regidores, ya que el desempeñaba el cargo como apoyo general del Ayuntamiento.

3.5. Copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral del ciudadano Sergio Ramos Vázquez.

3.6. Escrito original de la diligencia con clave de control SGA/JUR/136/2020, realizada el diecinueve de febrero de dos mil veinte, en presencia del Secretario General del Tribunal, al comparecer en las instalaciones de este Organismo Jurisdiccional Sergio Ramos Vázquez, quien previa revisión de las constancias que integran el expediente, en concreto del acta de sesión ordinaria de Cabildo de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve y el escrito de fecha primero de diciembre del mismo año, en los que aparece su nombre y firma; negó conocer su contenido y haber estampado su firma, solicitando a este Tribunal darle vista a la autoridad competente.

3.7. Copia certificada del acta número ocho de la sesión ordinaria de Cabildo de once de febrero de dos mil diecinueve, signada por los miembros del Cabildo mediante la cual se dio lectura y aprobación de la planilla del Ayuntamiento de la administración dos mil dieciocho, dos mil veintiunos, la cual contiene los nombres, departamento, puesto, sueldo, compensación y neto a pagar de cada uno de sus integrantes.

3.8. Copias certificadas de los recibos de nómina quincenales de los integrantes de Cabildo a partir de la segunda quincena de octubre, las primeras y segundas quincenas de los meses de noviembre y diciembre, las primeras y segundas quincenas de los doce meses del año dos mil diecinueve, la primera y segunda quincena de febrero de dos mil veinte.

4. Valoración Probatoria:



4.1. Los documentos descritos en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 3.1, 3.6, 3.7 y 3.8, son **documentales públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

4.2. Los documentos señalados como 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5, son **documentales privadas** en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del CIPEEP y tienen valor presuncional.

4.3. La **presuncional** citada en el punto 1.5, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del CIPEEP.

4.4. Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el punto 1.6 se tiene por ofrecida y se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Marco normativo. Por lo que respecta al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, éste se encuentra regulado en el artículo 17 de la Constitución el cual establece:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño.

Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

De igual manera, en el artículo 13 del ordenamiento antes mencionado en su fracción II determina:



"Artículo 13 El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.

El estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes bases:

[...]

II. La ley establecerá los procedimientos que garanticen a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción o protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte individual o colectivamente, las autoridades deberán tomar en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley, y asegurarse que se respete su derecho a contar durante todo el procedimiento con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura".



Asimismo, se debe considerar lo establecido en el artículo 35 en su fracción II, de la Constitución, el cual establece el derecho de ser votado de los ciudadanos, mismo que no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes.

Por su parte, los artículos 1, 78 fracción I, 90 y 91 de la Ley Orgánica, establecen las obligaciones y facultades del Ayuntamiento que derivan de las leyes federales, estatales y municipales, así como las que determina dicha ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas, esto con la finalidad de regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal, desarrollando las disposiciones contenidas en la Constitución Local.

Por ello, se debe de considerar también lo establecido en los artículos 46 y 50 de la Ley Orgánica, los cuales determinan la debida integración del Cabildo, mismos que la letra dicen:

“ARTÍCULO 46 Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

[...]

ARTÍCULO 50. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes el día quince de octubre del año de las elecciones ordinarias”

A su vez, los artículos 70, 71 y 73 Ley Orgánica, establecen claramente la forma en la que se deben llevar a cabo las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de los Cabildos de los Ayuntamientos para que sean válidas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 70. El Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen.

ARTÍCULO 71 En la primera sesión del Ayuntamiento, se determinará el día y hora de cada mes en que se celebrará la sesión ordinaria.

[...]

ARTÍCULO 73. Los Ayuntamientos podrán celebrar **sesiones extraordinarias mediante convocatoria** que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, **en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.**”

De lo que se desprende categóricamente, que el Ayuntamiento deberá de celebrar, al menos cada mes, una sesión ordinaria de Cabildo, y las fechas de las mismas se determinarán desde la primera sesión.

En lo que toca a las **sesiones extraordinarias**, se llevarán a cabo las veces que sean necesarias, mismas que **deberán celebrarse mediante la convocatoria respectiva.**

Mientras que en los artículos 52 al 59 de la Ley Orgánica se establecen las disposiciones y sanciones a las que estarán sujetas los intereses del Cabildo e integrantes en caso de tener faltas temporales o absolutas, como lo señala a continuación:

“ARTÍCULO 52

Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de Cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I. Faltas temporales:

- a)** Para que un Regidor pueda faltar temporalmente a sus labores, se requiere licencia del Ayuntamiento, en los términos del Reglamento respectivo;
- b)** Si la falta es menor de treinta días, no será necesario que se llame al suplente mientras pueda constituirse quórum;
- c)** Cuando la falta sea mayor de treinta días, se llamará a los suplentes respectivos; y a falta de estos, el Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará;
- d)** Se deroga.
- e)** El Presidente Municipal podrá pedir licencia hasta por noventa días. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por su suplente.

A falta del suplente o cuando por cualquier otra causa éste no se presentase, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya.



En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Suplente.

II. Faltas absolutas:

a) La falta absoluta de uno o más Regidores propietarios o del Síndico será cubierta por sus suplentes;

b) La falta absoluta del Presidente Municipal será cubierta por su suplente con el carácter de Presidente Municipal Sustituto.

En su caso, el Presidente Municipal podrá manifestar que su ausencia es una falta absoluta.

c) Si el suplente, por cualquier motivo no se presentase, el Ayuntamiento definirá por mayoría, de entre sus integrantes, al Presidente Municipal Sustituto.

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Sustituto; y

d) La falta absoluta de algún Regidor electo por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por su suplente, y a falta de éste, por aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista, después de habersele asignado los Regidores que le hubieren correspondido.

No se considerará como falta la ausencia de un Regidor o del Síndico propiciada por la negativa de incorporación por parte del Presidente Municipal o de los miembros del Cabildo, o por la falta de convocatoria a la sesión respectiva.

ARTÍCULO 52 Bis. El Presidente Municipal, Regidor o Síndico Municipal con licencia que comunique su reincorporación al ejercicio de su cargo, presentará escrito firmado y dirigido al Ayuntamiento respectivo. El Presidente Municipal lo comunicará en la sesión siguiente.

En el supuesto de que el suplente se encuentre en funciones, el Presidente Municipal le comunicará de inmediato la reincorporación del propietario.

Quienes se reincorporen ejercerán sus funciones el mismo día de la presentación de su escrito, sin menoscabo de sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

ARTÍCULO 53. Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:

I. Amonestación por la primera vez;

II. Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;

III. Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y

IV. Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.

ARTÍCULO 54. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán impuestas por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto, en el caso de las primeras tres fracciones; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.

ARTÍCULO 55. Corresponde exclusivamente al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes,

declarar la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento y/o suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas previstas en esta Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga, así como la designación de sus miembros.

ARTÍCULO 56. Los miembros de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos en los cargos para los cuales fueron electos o designados, o revocado el mandato que se les haya asignado, en los siguientes casos:

- I. Por incapacidad legal declarada por autoridad competente;
- II. Por existir en su contra proceso por delito intencional calificado como grave. En este caso la suspensión surtirá efecto a partir del momento en que se dicte auto de formal prisión y quedará sin efecto si llegare a dictarse sentencia absolutoria; y
- III. Por las demás causas establecidas en esta Ley y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 57. El Congreso del Estado revocará el mandato del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico, declarando la desaparición de dicho Ayuntamiento, por las causas que a continuación se señalan:

- I. Por falta absoluta de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, siempre y cuando no proceda que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones;
- II. Por conflicto suscitado entre los integrantes del Ayuntamiento, o entre éste y la población del Municipio, que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de sus funciones; y
- III. Por cualquier causa grave que impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, conforme al orden Constitucional Federal o Local.

En cualquiera de estos casos, se procederá a nombrar un Concejo Municipal integrado por vecinos del Municipio, los que deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los Regidores y el cual funcionará durante el tiempo que el Congreso del Estado determine.

ARTÍCULO 58. Son causas de suspensión de los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal las siguientes:

- I. Ejecutar planes o programas distintos a los aprobados;
- II. Retener o invertir para fines distintos los recursos municipales o las cooperaciones que en efectivo o en especie entreguen los particulares para la realización de obras;
- III. Ordenar la privación de la libertad de cualquier persona, fuera de los casos previstos por la ley;
- IV. Faltar reiteradamente al cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley, cuando con ello se causen perjuicios graves al Municipio o a la colectividad;
- V. Impedir la incorporación a los trabajos del Ayuntamiento, incluidas las sesiones de Cabildo, de cualquier Regidor o del Síndico legalmente electos;
- VI. No realizar por tres veces consecutivas las sesiones ordinarias de Cabildo en los plazos establecidos por la presente Ley; y
- VII. Las demás que establezca esta Ley y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 59. Son causas de revocación del mandato, las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-184/2019

000000214

- I. El ataque a las garantías individuales o sociales y a la libertad del sufragio;*
- II. Los actos que impliquen violaciones a los planes, programas y recursos de la Administración Pública Estatal o Municipal, así como aquellos que no les sean permitidos por la Ley;*
- III. Propiciar conflictos entre Ayuntamientos que obstaculicen el cumplimiento de sus fines o el ejercicio de sus respectivas competencias;*
- IV. La usurpación de funciones;*
- V. Las contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables, que causen perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la Comunidad; y*
- VI. Cualquier otro acto u omisión que por afectar derecho o intereses de la comunidad, altere seriamente el orden público o la tranquilidad del Municipio."*

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez establecido lo anterior, se analizará el agravio expuesto, relativo a que la autoridad responsable ha impedido al actor el ejercicio pleno y efectivo de su derecho político-electoral de ser votado porque no se le convocó a sesión de Cabildo para tomarle protesta como Regidor, cargo para el que fue electo; esto a pesar de que mediante escritos de veintidós de octubre y siete de febrero de dos mil diecinueve solicitó al Ayuntamiento que se le tomara protesta; situación que asegura viola sus derechos políticos-electorales, por lo que solicita que sea aplicado el artículo 58 de la Ley Orgánica.

Por su parte, la autoridad responsable señaló en su informe justificado, que el diez de octubre notificó la convocatoria al actor y a todos los demás miembros de la planilla ganadora, para que asistieran a la toma de protesta solemne que se llevaría a cabo el quince de octubre; acotando que el apelante fue el único miembro que no acudió, por lo que el Cabildo giró más de tres oficios de notificación al actor convocándolo a sesiones que tenían planteadas en su orden del día la toma de protesta de su cargo como Regidor.

Con lo anterior la responsable aseguró que en ningún momento negó al actor la toma del cargo, al contrario, se le notificó de manera formal y legal; situación que pretendió demostrar exhibiendo copia certificada de los oficios que a continuación se detallan:

Clave del oficio	Fecha del oficio	Asunto
Sin número	Diez de octubre	Presentarse el quince de octubre de dos mil dieciocho, a las cero horas en la presidencia Municipal para tomar protesta del cargo como regidor.
NOT-001-REG-ASG/2018	Quince de octubre	Solicita la presencia de Alberto Santos García para que acuda el ocho de noviembre de dos mil dieciocho a las diecisiete horas, ante el cuerpo de Regidores y a una reunión ante el Cabildo para tomarle protesta como regidor y asignarle la Comisión correspondiente.
NOT-002-REG-ASG/2018	Ocho de noviembre	Requiere la presencia de Alberto Santos García para que acuda el diez de diciembre de dos mil dieciocho a las nueve de la mañana, ante el cuerpo de Regidores y a una reunión ante el Cabildo para tomarle protesta como regidor y asignarle la Comisión correspondiente.
NOT-003-REG-ASG/2018	Diez de diciembre	Solicita la presencia de Alberto Santos García para que acuda el siete de enero "de dos mil dieciocho" (sic) a las nueve de la mañana, ante el cuerpo de Regidores y a una reunión ante el Cabildo para tomarle protesta como regidor y asignarle la Comisión correspondiente.

Resulta importante resaltar que a pesar de los cuatro requerimientos que se le hicieron a la autoridad responsable, respecto de las contestaciones a los escritos del actor de fecha veintidós de octubre y siete de febrero de dos mil diecinueve, las copias certificadas de las cédulas de notificación de las fechas diez y quince de octubre, ocho de noviembre y diez de diciembre en las que se solicitó la presencia del actor para presentarse en diferentes fechas ante el Cabildo con la finalidad de tomar protesta del cargo o las **constancias que acreditaran fehacientemente que el apelante hubiera recibido cada una de las notificaciones, la autoridad responsable no remitió documentos o medios de prueba que justificaran la respuesta dada a sus escritos**, ni mucho menos obran pruebas que demostraran que las notificaciones de los oficios enviados al actor se hubieran realizado en términos de ley, es decir, con actas debidamente circunstanciadas o cédulas de notificación o en su caso la existencia de causa legalmente justificada que eximiera a la responsable del cumplimiento de la debida convocatoria al actor.

Del análisis y estudio realizado a los autos del expediente que ahora se resuelve, se advierte que el actor es Regidor propietario electo de dicho Ayuntamiento, para ejercer el cargo durante el periodo



comprendido de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno y que nunca se le notificó de manera legal para tomar protesta del cargo, ya que de los oficios entregados por la autoridad responsable a este Tribunal en los que supuestamente realizó las diferentes citas para que el Cabildo le tomara protesta del cargo carecen de firma autógrafa o huella digital que aseguren que fueron recibidos por el actor; en consecuencia, no existe la certeza de que los mismos hayan sido del conocimiento del actor, siendo esto un obstáculo para poder acceder al cargo, más aun tratándose de una persona con carácter de indígena por lo que se debe realizar de manera personal la notificación con la finalidad no obstaculizar o vulnerar sus derechos reconocidos por la Constitución, como lo es el derecho de ejercer su derecho de ejercer y desempeñar el cargo por el cual fue electo, determinado en el artículo 35, fracción II, del mismo ordenamiento.

Es por todo lo anterior que lo procedente era maximizar su derecho a la debida notificación, tomando en consideración que se trata de una persona con carácter indígena y hablante de lengua totonaca, por lo que se debían considerar estos factores y condiciones para que el actor tuviera conocimiento de los diferentes requerimientos para poder a protestar el cargo para el cual fue electo.

Lo anterior se reafirma en el criterio emitido por Sala Superior en la jurisprudencia 10/2014¹³ de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**" que establece que las autoridades jurisdiccionales de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y brindar la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros, por tanto se deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias

¹³ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-10-2014/>

específicas de cada controversia, de forma idónea y pertinente al contexto del conflicto comunitario que corresponda.

Además, se advierte del expediente que no existen cédulas o constancias que garanticen la debida notificación y conocimiento del apelante de los diversos requerimientos realizados por el Cabildo para la toma de protesta del cargo como Regidor, aunado a que existen dos escritos de veintidós de octubre y siete de febrero de dos mil diecinueve, en los que el actor solicitó al Cabildo la toma de protesta de su cargo como Regidor electo y la asignación de la Comisión respectiva, siendo admitidos por la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal y el Tesorero Municipal, respectivamente, cuyas firmas obran en los mismos documentos, de los cuales no obtuvo respuesta alguna, en clara contravención el derecho de petición que ampara al actor, mismo que establece el artículo 8° de la Constitución.



No obstante, a lo anterior, la autoridad responsable señaló mediante escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, que derivado de las reiteradas inasistencias injustificadas por parte del actor a las diferentes sesiones que tenían como finalidad la toma de protesta del cargo como Regidor, el Cabildo en la sesión ordinaria de tres de mayo del dos mil diecinueve determinó tomar protesta del cargo como Regidor titular al suplente Sergio Ramos Vázquez asignándole la Comisión de Grupos Vulnerables; anexando para sostener su dicho un escrito de fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve presuntamente signado por Sergio Ramos Vázquez en que señala que desde el tres de mayo de dos mil diecinueve tomó protesta del cargo como Regidor titular y la titularidad de la Comisión de Grupos Vulnerables del Municipio, por tal razón a partir de esa fecha percibe su salario quincenal, cuya cantidad se niega a mencionar por ser su derecho.

Por lo que al darle vista a las partes para manifestar lo que a su derecho corresponda referente a dicha situación, el diecinueve de febrero de dos mil veinte se presentó un escrito signado por Sergio Ramos Vázquez en el que señala que:



a) El actor fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional y electo desde el uno de julio como Regidor propietario bajo el principio de mayoría relativa y que él era el Regidor suplente, por lo que el cuatro siguiente en la sesión del Consejo Municipal Electoral de Hueytlalpan, Puebla, les expidieron la constancia correspondiente.

b) En la sesión solemne de Cabildo de fecha quince de octubre en el que se tomaron las protestas de los cargos y la asignación de las diferentes comisiones del Cabildo no fueron invitados ninguno de los dos regidores para tomar la protesta del cargo.

c) Bajo protesta de decir la verdad, manifestó que no desempeña el cargo como Regidor, ya que en ningún momento la autoridad responsable le notificó que acudiera a alguna sesión de Cabildo para toma de protesta del cargo, en consecuencia, tampoco se le asignó la Comisión de Grupos Vulnerables.

d) Desconoce el sueldo que percibe un Regidor, porque nunca lo ha percibido, ya que desde el inicio de esta administración fue nombrado como apoyo general del Ayuntamiento con un sueldo de \$1,750.00 (mil setecientos cincuenta pesos con cero pesos, moneda nacional) a la quincena.

En la misma fecha, al comparecer a las instalaciones de este Tribunal Sergio Ramos Vázquez ante el Secretario General, se realizó una diligencia de ratificación, en la que manifestó que de la revisión de las constancias que integran el expediente, detectó que el acta de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve y un escrito de fecha primero de diciembre del mismo año, aparecía su nombre y firma, negando su contenido y rúbrica en dichos documentos, por lo que solicitó darle vista a la autoridad competente.

Cabe resaltar que a pesar de que se le dio vista con el escrito de diecinueve de febrero del año en curso a la autoridad responsable no realizó manifestación alguna o aportación de pruebas.

Atendiendo a que Sergio Ramos Vázquez niega el contenido de los documentos y la firma que se encuentran en el acta de la sesión ordinaria de Cabildo de tres de mayo de dos mil diecinueve y del escrito de fecha primero de diciembre del mismo año, se genera una fuerte presunción con relación a una evidente deficiencia de los elementos objetivos y de absoluta certidumbre jurídica que deben revestir los actos, actas de Cabildo y escritos presentados por las partes, conforme a lo establecido en los artículos 78 fracción I, 91 fracción II y 223 de la Ley Orgánica.

Lo anterior vulnera los principios rectores de objetividad y certeza, por lo que **este Tribunal percibió que las cuatro firmas que calzan, el escrito de uno de diciembre de dos mil diecinueve, la copia certificada del acta de la sesión de Cabildo de tres de mayo del mismo año, con la copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral del ciudadano de Sergio Ramos Vázquez y la diligencia realizada el diecinueve de febrero de dos mil veinte, presentan entre sí, rasgos notoriamente diferentes.**



Derivado de las visibles y notorias diferencias existentes en los rasgos de las firmas en los documentos citados y la manifestación expresa de Sergio Ramos Vázquez de no haber suscrito ni firmado de manera autógrafa, los dos documentos aportados por la responsable y al ser este Tribunal un organismo garante de legalidad y de los principios rectores de la función electoral y bajo el principio de corresponsabilidad entre autoridades, determina **hacer del conocimiento de la Fiscalía General del Estado de Puebla, para que se realicen las investigaciones conducentes, a fin de determinar, si en la especie, se cometieron conductas que pudieran ser constitutivas de delitos y, eventualmente se proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, independientemente de la necesidad de incoar los procedimientos electorales conducentes para su correcta investigación y posible sanción en la materia.** Lo anterior con fundamento en el artículo 222 segundo párrafo del Código Nacional de



Procedimientos Penales, que establece la obligación de denunciar ante la autoridad competente la probable existencia de un hecho ilícito.

Así este Tribunal realizó el estudio correspondiente y adminiculó las pruebas que obran en el expediente en estudio advirtiendo que de las copias certificadas de los recibos de nómina quincenales de los integrantes de Cabildo, las cuales comprenden el periodo de tiempo, que a decir de la autoridad responsable, Sergio Ramos Vázquez lleva laborando como Regidor de la Comisión de Grupos Vulnerables, desde el tres de mayo de dos mil diecinueve al veintinueve de febrero de dos mil veinte, sin que se encuentre su nombre dentro de los señalados como regidores, ni la existencia de la Comisión de Grupos Vulnerables, por lo que consecuentemente resulta inverosímil que hubiere recibido el sueldo de \$ 7,000.00 M.N. (siete mil pesos con cero centavos, moneda nacional) que le correspondía como Regidor, pues tampoco hay instrumento legal idóneo que acredite tales depósitos o pagos.

De todo lo anterior se puede concluir que el Cabildo nunca le tomó protesta del cargo como Regidor a Sergio Ramos Vázquez, al no encontrarse su nombre en la nómina con el cargo de Regidor ni la existencia de la Comisión de Grupos Vulnerables, y ante la falta de certeza y seguridad jurídica referente a las firmas del mismo ciudadano en el escrito de uno de diciembre de dos mil diecinueve y del acta de la sesión de Cabildo de tres de mayo del mismo año, es evidente que dicha regiduría sigue vacante, además de que a pesar de los diferentes requerimientos a la autoridad responsable, ésta nunca aportó algún documento que acreditara que realizó el procedimiento correspondiente para la debida destitución del cargo del actor por las supuestas faltas a las diferentes sesiones de Cabildo ante el Honorable del Congreso del Estado de Puebla como lo señala los artículos 52 al 59 de la Ley Orgánica.

Ahora bien al no existir evidencia alguna que acredite o sustente la manifestación de la autoridad responsable en el sentido de que convocó en diversas ocasiones al actor para tomarle protesta como Regidor propietario del Cabildo del Ayuntamiento, pues de los

documentos que presentó para acreditar su dicho, no se advierte acuse de recibo del actor, no obstante haberle solicitado a la responsable remitiera los acuses o documentos en donde constaran éstos o el procedimiento que llevó a cabo para la notificación personal de esas convocatorias, se llega a la conclusión lógica que el actor no recibió estos documentos, por lo que al no tomársele protesta para su cargo como Regidor propietario del Ayuntamiento, es claro que la autoridad responsable, ha vulnerado los derechos político-electorales que le asisten en su vertiente de ejercicio del cargo electo; inobservando lo dispuesto en los artículos 5 y 9 del CIPEEP.

Por lo anterior es que esta autoridad declara **FUNDADO** el agravio, toda vez que la autoridad responsable obstaculizó la toma de protesta al actor como Regidor propietario del Ayuntamiento, violando sus derechos políticos electorales establecidos en el artículo 35 fracción II de la Constitución y la debida integración que debe de tener el Cabildo como lo señalan los artículos 46 y 50 de la Ley Orgánica.



Derivado de lo anterior y al ser fundado el agravio del actor, lo consecuente es revocar el acta número dos de la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha siete de enero de dos mil diecinueve y el acta de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, en las que propuso y nombró a Sergio Ramos Vázquez como Regidor de la Comisión de Grupos Vulnerables, al carecer de toda legalidad, seguridad jurídica y certeza jurídica dicho nombramiento; por todo lo expuesto con anterioridad y como consecuencia se le ordena a la responsable que **en el plazo cinco días hábiles**, siguientes al conocimiento de dicha resolución, convoque a Sesión de Cabildo para que el actor tome protesta del cargo como Regidor y se le asigne la Comisión respectiva; una vez realizado esto **remita en los tres días siguientes** las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Como consecuencia de lo anterior, al negar la autoridad responsable el derecho político-electoral del actor de ejercer como Regidor propietario del Cabildo del Ayuntamiento, es claro que



también impidió que éste percibiera las remuneraciones que en virtud de su cargo tenía derecho.

Así, por lo que respecta al derecho aducido por parte del actor referente al pago de dietas y prestaciones al ser Regidor electo bajo el principio de mayoría relativa, al formar parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes, como lo señala la jurisprudencia identificada con la clave **21/2011** de la Sala Superior de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.¹⁴

Asimismo, el numeral 36, fracción IV y el I artículo 127 de la Constitución, indican que son obligaciones del ciudadano de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos y que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo cargo o comisión, que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades, lo cual se encuentra en concordancia con el artículo 134 de la Constitución local.

Por su parte los artículos 93 y 146 fracción I de la Ley Orgánica que en lo conducente señalan:

“Artículo 93. Los Regidores (...) disfrutarán de las retribuciones que acuerde el Ayuntamiento y contarán con los apoyos que les corresponda para realizar las gestorías de auxilio a los habitantes del Municipio.”

“Artículo 146.

¹⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

[...]

I. Se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;"

Es por ello que esta autoridad reconoce el derecho que tiene el actor a percibir las remuneraciones que indebidamente no proporcionó el Ayuntamiento, por lo que para poder determinar la cantidad adeudada al actor, se tomará en cuenta el acta número ocho de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual se dio lectura y aprobación de los sueldos al contener puesto, sueldo, compensación y sueldo neto a pagar de los integrantes del Cabildo de la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiunos, además los recibos de nómina que amparan los pagos a los Regidores.

De lo antes expuesto, se procede realizar la **cuantificación del monto de las percepciones** que le correspondían al actor por su cargo como Regidor electo del Ayuntamiento, y tomando como base los documentos antes referidos, documentales públicas previamente valoradas, que acreditan la percepción quincenal de \$3,500.00 M.N. (tres mil quinientos pesos con cero centavos, moneda nacional), por lo que el periodo a calcular será a partir de la primera quincena de octubre de dos mil dieciocho a la primera quincena de julio de dos mil veinte, además el adeudo del aguinaldo de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, por lo que al no existir documento que señale la cantidad por concepto de pago a pesar de los diferentes requerimientos realizados a la autoridad responsable, se realizara los cálculos de los mismos conforme al contenido del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de forma supletoria, que establece:

*"Los trabajadores tendrán derecho a un **aguinaldo anual** que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, **equivalente a quince días de salario**, por lo menos. Los que **no hayan cumplido el año** de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la **parte proporcional del mismo**, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste."*



a) **Remuneraciones.** El monto de percepción quincenal de un Regidor de este Ayuntamiento es la cantidad de \$3,500.00 M.N. (tres mil quinientos pesos cero centavos, moneda nacional), el cual comprende el periodo que corresponde de la primera quincena de octubre de dos mil dieciocho a la primera quincena de julio de dos mil veinte, para el siguiente cálculo se procederá a realizar la cuantificación de forma mensual, exceptuando la primera quincena de octubre de dos mil dieciocho toda vez que es la fecha en la que se instaló la administración del Ayuntamiento dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, ya que en lo consiguiente se deben de realizar los pagos de forma quincenal como todos los demás regidores hasta que termine el periodo por el cual fue electo para desempeñar dicho cargo:

Año dos mil dieciocho.			
Mes	Monto	Monto recibido	Monto adeudado
Octubre	\$3,500.00	0.00	\$3,500.00
Noviembre	\$7,000.00	0.00	\$7,000.00
Diciembre	\$7,000.00	0.00	\$7,000.00
TOTAL:			\$17,500.00

Año dos mil diecinueve.			
Mes	Monto	Monto recibido	Monto adeudado
Enero	\$7,000.00	0.00	\$7,000.00
Febrero	\$7,000.00	0.00	\$7,000.00
Marzo	\$7,000.00	0.00	\$7,000.00
Abril	\$7,000.00	0.00	\$7,000.00
Mayo	\$7,000.00	0.00	\$7,000.00
Junio	\$7,000.00	0.00	\$7,000.00
Julio	\$7,000.00	0.00	\$7,000.00
Agosto	\$7,000.00	0.00	\$7,000.00
Septiembre	\$7,000.00	0.00	\$7,000.00
Octubre	\$7,000.00	0.00	\$7,000.00
Noviembre	\$7,000.00	0.00	\$7,000.00
Diciembre	\$7,000.00	0.00	\$7,000.00
TOTAL:			\$84,000.00

Año dos mil veinte.			
Mes	Monto	Monto recibido	Monto adeudado
Enero	\$7,000.00	0.00	\$7,000.00

Febrero	\$7,000.00	0.00	\$7,000.00
Marzo	\$7,000.00	0.00	\$7,000.00
Abril	\$7,000.00	0.00	\$7,000.00
Mayo	\$7,000.00	0.00	\$7,000.00
Junio	\$7,000.00	0.00	\$7,000.00
Julio 1ª Quin.	\$3,500.00	0.00	\$3,500
TOTAL:			\$45,500.00

Por lo que al realizar la suma de lo adeudado por concepto de sueldo como Regidor es de **\$136,500.00 M.N. (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL, QUINIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)** como a continuación se desprende:

Año	Monto	Monto adeudado
Dos mil dieciocho.	0.00	\$17,500.00
Dos mil diecinueve.	0.00	\$84,000.00
Dos mil veinte.	0.00	\$45,500.00
TOTAL:		\$147,000.00

Con base en la cantidad antes citada, se puede determinar el monto de la cantidad por concepto de aguinaldo conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo; así por una simple operación aritmética se puede determinar:

b) El **monto de percepción por aguinaldo** del año dos mil dieciocho y diez mil nueve que le corresponde al apelante es la cantidad de \$3,500.00 M.N. (tres mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional) para el siguiente cálculo se procederá a realizar la cuantificación:

Año	Monto	Monto recibido	Monto adeudado
Dos mil dieciocho.	\$3,500.00	0.00	\$3,500.00
Dos mil diecinueve.	\$3,500.00	0.00	\$3,500.00
TOTAL:			\$7,000.00

Del cálculo aritmético antes realizado, se determina que la cantidad neta que adeuda el Ayuntamiento del Municipio de Hueytlalpan, Puebla, a Alberto Santos García, por su cargo como Regidor, por concepto de prestaciones y aguinaldos, es por un monto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-184/2019

00000220

total de **\$154,000.00 M.N. (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL).**

Derivando de la obligación constitucional del citado Ayuntamiento para cubrir las percepciones a que tiene derecho la parte recurrente, sin que exista elemento de convicción alguno dentro de los autos de este expediente, que acredite que el pago a que tiene derecho el recurrente, se haya realizado en su totalidad, y no existe un acto que justifique su retención y falta de pago, por tanto, este Tribunal condena al Cabildo del referido ente municipal para que liquide la diferencia que existe entre las percepciones recibidas por el recurrente y las que debe recibir.

En un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue a Alberto Santos García, la cantidad **NETA de \$154,000.00 M.N. (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, por concepto de remuneraciones y aguinaldo que legalmente le corresponden, por su función como Regidor, **comprendiendo las adeudadas y las que se generen hasta el momento de la ejecución de esta sentencia.**

El cumplimiento de lo ordenado en el inciso anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

Este Tribunal determina conminar al Cabildo para que en lo sucesivo realice las notificaciones, convocatorias correspondientes a cada una de las sesiones extraordinarias y los pagos al actor como lo señala la Ley Orgánica y como lo estableció en su acta número ocho de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha de once de febrero de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia: Derivado de lo anterior, se procede como efectos de la presente sentencia, lo siguiente:

a) Se **revocan** las actas número dos de la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha siete de enero de dos mil diecinueve y la de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve al carecer de toda legalidad, seguridad jurídica y certeza jurídica dicho nombramiento.

b) Se le ordena al Ayuntamiento lo siguiente:

- Que en un plazo improrrogable de **tres días hábiles** siguientes al en que conocimiento de esta resolución, convoque en términos de ley a una sesión de Cabildo a celebrarse **cinco días hábiles** posteriores al de la convocatoria, la que tendrá como fin la toma de protesta de ley al actor como Regidor propietario del Cabildo del Ayuntamiento y su instalación oficial y la asignación que se le haga como Regidor de Grupos Vulnerables del Ayuntamiento.
- En la misma fecha de la sesión de Cabildo antes citada, se haga entrega al actor del espacio en las oficinas del Ayuntamiento y material de trabajo que a su cargo corresponde.
- Remita a esta autoridad en el término improrrogable de **tres días** posteriores a la celebración de la sesión de Cabildo citada, **las constancias** que acrediten fehacientemente el cumplimiento de lo ordenado, las cuales serán como mínimo: la convocatoria que se emita a los miembros del Cabildo para la celebración de la sesión señalada, debiendo constar que les fue debidamente notificada acompañando al efecto el acuse de recibo de cada uno de los miembros del Cabildo y la convocatoria que se haga al actor para la sesión inherente, la cual le deberá ser notificada por parte del Ayuntamiento de forma personal recabando el acuse de recibo que contendrá, la firma autógrafa y huella digital del actor, así como las constancias fotográficas de notificación, copia certificada del acta de Cabildo correspondiente a la sesión indicada; Copias certificadas del acta de entrega del espacio e insumos



materiales que le son entregados al actor para el desempeño de su encargo.

c) Se ordena dar **vista a la Fiscalía General del Estado de Puebla**, a efecto de que en el ámbito de sus facultades inicie las investigaciones correspondientes con relación a la disparidad en las firmas autógrafas de Sergio Ramos Vázquez como se estableció en la considerando sexto de esta sentencia; a fin de determinar, si en la especie, se cometieron conductas que pudieran ser constitutivas de delitos y, eventualmente proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

d) En un plazo improrrogable, no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la autoridad responsable la presente sentencia, entregue a Alberto Santos García, la cantidad **NETA de \$154,000.00 M.N. (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, por concepto de remuneraciones que legalmente le corresponden, por su función como Regidor, comprendiendo las adeudadas y las que se generen hasta el momento de la ejecución de esta sentencia.

e) Que en lo subsecuente emita las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, conforme lo establecen los artículos 71, 72 y 73 de la Ley Orgánica, debiendo realizar de forma legal la notificación de las mismas a los miembros del órgano colegiado, con la obligación de recabar los documentos que acrediten de forma legal y fehaciente la notificación realizada, debiendo tomar en cuenta, además, las medidas de notificación inherentes a las circunstancias especiales de orden intercultural que pudieran tener los integrantes del Cabildo.

El cumplimiento de lo ordenado en el inciso anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite fehacientemente.

APERCIBIENDO al órgano municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo se le impondrá algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos del recurrente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

e) Se conmina al Cabildo para que en lo sucesivo realice las notificaciones, convocatorias correspondientes a cada una de las sesiones extraordinarias y los pagos al actor como lo señala la Ley Orgánica y su acta número ocho de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha de once de febrero de dos mil diecinueve.

f) Se da vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento con las manifestaciones realizadas por Sergio Ramos Vázquez en la diligencia de diecinueve de febrero de dos mil veinte ante este Tribunal, consistentes por la posible falsificación del acta de sesión ordinaria de Cabildo de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve y el escrito de fecha primero de diciembre del mismo año, en los que aparece su nombre y firma autógrafa, ya que niega el contenido y firma de dichos documentos, para el efecto de iniciar las investigaciones, procedimientos administrativos y sanciones correspondientes a la que sea acreedor el o los funcionarios responsables, además de dar vista a las autoridades correspondientes en caso de que resulte grave la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-184/2019

00000322

falta administrativa, en términos de lo establecido en los artículos 168 y 169 de la Ley Orgánica.

g) Se da **vista al Congreso del Estado de Puebla** para que determine lo que corresponda en cuanto a la responsabilidad administrativa que se relaciona con los funcionarios del Ayuntamiento, debido a la irregularidad de impedir la incorporación del actor en los trabajos como regidor, de acuerdo al artículo 58 fracción V de la Ley Orgánica, y por las manifestaciones de incorporación del suplente, que podrían relacionarse con la posible falsificación de actas de Cabildo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del CIPEEP se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio señalado por el actor en términos del considerando SEXTO rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Hueytlalpan, Puebla, revocar las actas número dos de la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha siete de enero de dos mil diecinueve y la de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve al carecer de legalidad, seguridad jurídica y certeza jurídica el nombramiento de Sergio Ramos Vázquez.

TERCERO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento convoque a sesión de Cabildo para que realice la protesta de ley al actor como Regidor propietario y lleve a cabo su instalación oficial, sea asignado como titular de la Comisión de Grupos Vulnerables del Ayuntamiento y se le haga entrega del espacio en las oficinas del Ayuntamiento y material de trabajo que a su cargo corresponde, debiendo remitir a esta autoridad en los tres días siguientes las constancias que acrediten dicho cumplimiento, lo anterior en términos de lo establecido en el inciso **a)** del considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento del Hueytlalpan, Puebla, a través de su Presidenta Municipal, cumplir la presente ejecutoria, atendiendo a los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de esta sentencia, a efecto de que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue a Alberto Santos García, la cantidad **NETA de \$154,000.00 (CIENTO CIENCUENTA Y CUATRO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, por concepto de remuneraciones y aguinaldo que legalmente le corresponden por su función como Regidor, comprendiendo las adeudadas y las que se generen hasta el momento de la ejecución de esta sentencia.

El cumplimiento de lo ordenado en el inciso anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

QUINTO. Se conmina al Cabildo para que en lo sucesivo realice las notificaciones, convocatorias correspondientes a cada una de las sesiones y los pagos al actor como lo señala la Ley Orgánica y su acta número ocho de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha de once de febrero de dos mil diecinueve.

SEXTO. Se da vista a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a efecto de que en el ámbito de sus facultades inicie las investigaciones correspondientes en relación a la disparidad en las firmas autógrafas de Sergio Ramos Vázquez como se estableció en el considerando sexto de esta sentencia; a fin de determinar, si en la especie, se cometieron conductas que pudieran ser constitutivas de delitos y, eventualmente proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SÉPTIMO. Se da vista a la Contraloría Municipal con las manifestaciones realizadas por Sergio Ramos Vázquez en la diligencia de diecinueve de febrero de dos mil veinte ante este Tribunal, consistentes por la posible falsificación del acta de sesión ordinaria de

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Cabildo de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve y el escrito de fecha primero de diciembre del mismo año, en los que aparece su nombre y firma autógrafa, ya que niega el contenido y firma de dichos documentos, para el efecto de iniciar las investigaciones, procedimientos administrativos y sanciones correspondientes a la que sea acreedor él o los funcionarios responsables, además de dar vista a las autoridades correspondientes en caso de que resulte grave la falta administrativa, en términos de lo establecido en los artículos 168 y 169 de la Ley Orgánica.

OCTAVO: Se da vista al Congreso del Estado de Puebla para que determine lo que corresponda en cuanto a la responsabilidad administrativa que se relaciona con los funcionarios del Ayuntamiento.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**JESÚS GERARDO SARA VIA RIVERA****MAGISTRADO****RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO****MAGISTRADA****NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****ISRAEL ARGÜELLO BOY**